



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 329 -2025-GM-MDCC

Cerro Colorado, 07 de julio de 2025

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 070-2025-STPAD-MDCC, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad y demás actuados del expediente N° 265-2024-ST-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de setiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablar ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo N° D de esta Directiva;

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES:

Periodo 2023	
1.-Datos de identidad	
Nombre completo	LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE
DNI	29632106
Dirección Domiciliaria	Urb. Victor Andrés Belaunde Zona A, Mz. H, Lote 17 – Cerro Colorado – Arequipa.
Régimen Laboral al que pertenece	Decreto Legislativo 276
Condición	Empleado Nombrado
Cargo de desempeño al momento de ocurrido los hechos	Gerente de Administración y Finanzas – bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – cargo de confianza.
Situación Laboral	
Período Laboral	01/01/2023 – 02/04/2023
Unidad Orgánica/ jefe inmediato conforme al MOF	Gerencia Municipal
Funciones	Conforme MOF

Periodo 2023	
1.-Datos de identidad	
Nombre completo	RENE MARIO RAMOS GONZALES
DNI	29498387





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Dirección Domiciliaria	Calle Cartagena 227, Jacobo Hunter – Arequipa.
Régimen Laboral al que pertenece	Decreto Legislativo 1057
	Régimen Laboral D. LEG. 1057, CAS - CONFIANZA
Cargo de desempeño al momento de ocurrido los hechos	Gerente de Administración y Finanzas – bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – cargo de confianza.
Situación Laboral	
Periodo Laboral	03/04/2023 – 31/12/2023
Unidad Orgánica/ jefe inmediato conforme al MOF	Gerencia Municipal
Funciones	Conforme MOF

ANTECEDENTES:

Que, mediante Memorándum N° 598-2024-GM-MDCC, la Gerencia Municipal remite el Oficio N° 000263-2024-CG/OC1323, de fecha 19 de julio del 2024 adjuntando el Informe de Control Específico N° 022-2024-2-1323-SCE sobre "Contratación de Proveedores de Servicios no Personales por Montos Menores a 8 UIT en la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, periodo 2023", recomendando valorar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos observados del informe de control específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia;

DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, durante el año 2023 mediante requerimientos se servicios la Sub Gerencia de Licencias y Autorizaciones e ITSE y la Gerencia de Desarrollo Económico y Local dirigidos a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento y la Gerencia Administración y Finanzas respectivamente solicitaron la contratación de un evaluador de expedientes de licencias de funcionamiento, asistente administrativo, empadronador y digitador para los cuales se adjuntan los respectivos términos de referencia;

Que, luego de recibir las cotizaciones remitidas por los Proveedores, la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos emitió las respectivas ordenes de servicio a favor de MIKISEL SARA MOGROVEJO ROMAN y KELTY STEVKA PEREZ MANRIQUE, para brindar sus servicios a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, la misma que también fueron firmadas por el Gerente de Administración y finanzas;

Que, según el Artículo 4-A del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26771 "Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco" y sus modificatorias: "Artículo 4-A.- función del órgano de administración: Corresponde al órgano de administración de cada entidad recabar una declaración jurada de toda persona que ingrese a prestar servicios, independientemente de su régimen laboral o contractual, por la que se consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segunde de afinidad, o su conyuge en la misma entidad;

Que, la normativa de contrataciones establece en los literales f) y h) del artículo 11° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, una serie de impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas del estado, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5°, esto es, en contrataciones iguales o menores a ocho (8) UIT;

Que, las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT, si bien, están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento; estas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas; según lo concluido en la opinión N°007-2020/DTN, de fecha 15 de enero de 2020, que preciso: "...). CONCLUSIÓN. 3.1.- a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT, les es aplicable el artículo 11° de la Ley, en consecuencia, se encuentran sujetas a los impedimentos para ser participantes, postores contratistas y/o subcontratistas;

Que, la Directiva sobre Lineamientos para la Contratación de Bienes de Servicios en General por Montos Iguales o Inferiores a ocho (08) UIT, de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado aprobada por Resolución de Gerencia N° 082-2016-GM-MDCC de 30 de diciembre de 2016, vigente al momento de la contratación: 6.2. CONSIDERACIONES PREVIAS. (...) F. En las contrataciones que se efectúen, con independencia de su monto, se debe verificar la no configuración de los impedimentos y/o prohibiciones establecidas en la normativa de contratación pública. (...) 6.7. SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO. La gerencia de administración y finanzas será responsable de supervisar el cumplimiento de la presente directiva";

Que, mediante Informe de Control Específico N° 022-2024-2-1323-SCE el Órgano de Control Institucional Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre "Contratación de Proveedores de Servicios no Personales por Motivos menores a 8 UIT en la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, periodo 2023", observó:

- En el caso de Mikisel Sara Mogrovejo Roman, no se encontró la referida declaración jurada entre los documentos que forman parte de sus expedientes de contratación contenidos en los comprobantes de pago N° 2636 de 27 de marzo del 2023 - O.S. 00241, N° 3076 de 04 abril del 2023





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

– O.S. 00241, N° 5937 del 09 de junio del 2023 – O.S. 00915, N° 7084 del 05 de julio 2023 – O.S. 00915, N° 10288 del 04 de setiembre del 2023 – O.S. 01757, N° 11799 de 04 de octubre del 2023 – O.S. 01757 y N° 14862 del 28 de noviembre del 2023 – O.S. 02726, a través de los cuales la Entidad efectuó pagos por sus servicios prestados.

- Se debe tener presente que, la referida Proveedora es pariente del servidor Oscar Rubén Mogrovejo Portugal, quien labora en nuestra Municipalidad desde el 17 de abril del 2019 hasta la actualidad bajo el régimen del Decreto legislativo 276 y ejerció el cargo de Sub Gerente de Registro Tributario y Orientación al Contribuyente; asimismo, de la revisión de su legajo del servidor en el rubro datos de la composición familiar tiene a Mikisel Sara Mogrovejo Román como su hija, significando que dicha Proveedora mantiene vínculo de consanguinidad con un servidor de la Entidad.
- En el caso de Kelty Stevka Perez Manrique, no se encontró la mencionada declaración jurada entre los documentos que forman parte de sus expedientes de contratación contenidos en los comprobantes de pago N° 13011 de fecha 31 de octubre del 2023 – O.S. 02318, N° 14700 del 30 de noviembre del 2023 – O.S. 02941 y N° 16337 del 19 de diciembre del 2023 – O.S. 03357.
- Se debe señalar que, la mencionada Proveedora es pariente del servidor Ramiro Rene Perez Ninasivinch, quien labora en nuestra Municipalidad desde el 16 de diciembre del 2009, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y ejerce el cargo de Sub Gerente de la Gestión de Residuos Sólidos desde el 16 de abril del 2021 hasta la actualidad, asimismo de la revisión de su legajo, en el apartado II Composición familiar tiene a Kelty Stevka Pérez Manrique como su hija, significando que dicha Proveedora, mantiene vínculo de consanguinidad con un servidor de la Entidad.

Que, sobre los hechos ocurridos, afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, al haberse perfeccionado la contratación de los proveedores de servicios en contravención del artículo 11° literales f) y h) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, la Gerencia de Administración y Finanzas debió verificar por medio de las declaraciones juradas los impedimentos de los proveedores de servicios MIKISEL SARA MOGROVEJO ROMAN y KELTY STEVKA PEREZ MANRIQUE, toda vez que continuaron con el procedimiento de contratación, sin verificar algún vínculo de parentesco con algún servidor de la Entidad;

NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Que, del análisis de los documentos y medios probatorios obrantes en el presente expediente, se evidencia que, los servidores LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE y RENE MARIO RAMOS GONZALES en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas al momento de ocurridos los hechos, habrían incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, vulnerando las siguientes normas jurídicas:

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: Artículo 11° Impedimentos: 11.1 cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente ley, las siguientes personas; (...) f) los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del estado, en todo proceso de contratación de la entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. luego de haber concluidos su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses. h) el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes (...)".

El Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26771, que Establece Prohibición de Ejercer la Facultad de Nombramiento y Contratación de Personal en el Sector Público, en casos de parentesco. ARTICULO 4-A.- Función del Órgano Administración. "corresponde al órgano de administración de cada entidad recabar una declaración jurada de toda persona que ingrese a prestar servicios, independientemente de su régimen laboral o contractual, por la que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicio sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge en la misma entidad (...)".

La Directiva de Lineamientos para la Contratación de Bienes de Servicios en General por Montos Iguales o Inferiores a ocho (08) UIT, de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado aprobada por Resolución de Gerencia N° 082-2016-GM-MDCC de 30 de diciembre de 2016. 6.2 CONSIDERACIONES PREVIAS. - (...) f) en las contrataciones que se efectúen, con independencia de su monto, se debe verificar la no configuración de los impedimentos y/o prohibiciones establecidas en la normativa de contratación pública. (...) 6.7. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO. - la Gerencia de Administración y Finanzas será responsable de supervisar el cumplimiento de la presente directiva.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de la imputación realizada, este no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Que, las sanciones a imponerse en consecuencia de determinar la responsabilidad administrativa en el curso del procedimiento disciplinario se encuentran previstas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el artículo 87° que pueden ser de amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses y destitución;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, a efecto de determinar la posible sanción se debe tener presente lo previsto en el artículo 87º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, sobre la determinación de la sanción a las faltas, que indica que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, asimismo tener presente lo previsto en el artículo 91 del citado cuerpo normativo que regula respecto a la graduación de la sanción cuya imposición debe corresponder a la magnitud de la falta, sea mayor o menor; lo anterior en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, de igual manera, se debe tener en cuenta lo descrito en el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC: "El artículo 98º del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que las faltas previstas en el artículo 85º de la LSC, así como las señaladas en el mismo Reglamento, darán lugar a la sanción correspondiente, precisando que las faltas leves deberán estar previstas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles - RIS (el contenido de dicho instrumento de gestión se encuentra detallado en el artículo 129 del Reglamento General). A su vez, el artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece un listado de faltas que pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución";

Que, teniendo presente los hechos que configurarían la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria y las consideraciones expuestas, la sanción que correspondería en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario por la falta disciplinaria es: SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS;

PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

Que, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR SU DESCARGO, plazo que puede ser prorrogable. Así también se recomienda que con el acto con el cual se inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), se remita copia simple de la documentación que sustenta el PAD de conformidad con lo establecido en el numeral 15.112 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2020-16-SERVIR-PE, y conforme a lo señalado en el Art. 111º del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil presentación de descargo a efecto de que tengan los elementos suficientes para ejercer su derecho de defensa y presentación de su descargo.

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, habiéndose determinado que la posible sanción es SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES para el presunto infractor, corresponde de acuerdo al inciso a) del artículo 93º<sup>1</sup> del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que el ÓRGANO INSTRUCTOR sea la GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO;

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 96º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

- 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
- 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE y RENE MARIO RAMOS GONZALES, quienes se desempeñaban como Gerente de Administración y Finanzas, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido

<sup>1</sup> Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
*"Cuna del Sillar"*

presuntamente en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", a quien le correspondería la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES ENTRE UNO (01) A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR a los servidores LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE y RENE MARIO RAMOS GONZALES, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación de sus descargos por escrito en ejercicio de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a los servidores LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE y RENE MARIO RAMOS GONZALES conforme lo estipulado por el Artículo 106 literal a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

